



# **Diario Oficial**

del Gobierno del Estado de Yucatán

## **Edición Vespertina**

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 434/2021**

**POR EL QUE SE REGULA EL PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO  
DE YUCATÁN.....3**

**SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA  
Y LAS ARTES .....12**

## **Decreto 434/2021 por el que se regula el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 3o, fracción V, que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica; y que el Estado apoyará la investigación y la innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia.

Que la Ley General de Educación Superior determina, en su artículo 3, párrafo primero, que la educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 90, que los habitantes del estado tienen derecho a la educación, a la cultura y al acceso a la ciencia, tecnología e innovación, los cuales deberán entenderse como derechos humanos fundamentales y como tales deberán ser garantizados en forma progresiva, no regresiva y sin discriminación alguna.

Que la Constitución local dispone, en su artículo 90, apartado A, fracción VIII, que el estado apoyará la investigación e innovación científica, tecnológica y humanística, y que su resultado será sustento de la actividad educativa en concordancia de las leyes reglamentarias de carácter federal, estatal y municipal que así lo dispongan.

Que la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán determina, en su artículo 28, que el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán tiene por objeto articular y potenciar las capacidades en materia de desarrollo científico y tecnológico, innovación y vinculación en el estado.

Que la ley referida determina, en su artículo 31, que, para cumplir con su objeto, el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán contará con una estructura organizativa y con mecanismos y medios eficaces que potencien y articulen las capacidades de las instituciones que forman parte de este, entre ellos, un Parque Científico y Tecnológico de Yucatán en el que podrán instalarse las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las empresas de base tecnológica, sin perder por ello su identidad y régimen jurídico propio.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán establece, en su artículo 49, que son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del estado o por decreto de la persona titular del Poder

Ejecutivo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024, en su eje transversal 6, “Innovación, Conocimiento y Tecnología”, define la política 6.2, “Conocimiento científico, tecnológico e innovación”, cuyo objetivo 6.2.2, “Fortalecer las condiciones para la innovación, ciencia y tecnología en el estado”, contiene la estrategia 6.2.2.3, “Fortalecer de manera sostenible la infraestructura para el conocimiento científico, tecnológico e innovación” y su línea de acción 6.2.2.3.2, “Fortalecer el Parque Científico y Tecnológico del estado mediante esquemas efectivos de colaboración e impulso académico”.

Que se estima conveniente regular al Parque Científico y Tecnológico de Yucatán como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que tenga por objeto estimular la inversión, la productividad y la competitividad académica, científica y empresarial, mediante el impulso, el fortalecimiento y el apoyo de actividades académicas, de investigación, de innovación y de desarrollo tecnológico, para potenciar y consolidar el desarrollo económico y social del estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Decreto 434/2021 por el que se regula el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto del decreto**

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, en adelante, parque científico.

#### **Artículo 2. Naturaleza y objeto del parque científico**

El parque científico es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que tiene por objeto estimular la inversión, la productividad y la competitividad académica, científica y empresarial, mediante el impulso, el fortalecimiento y el apoyo de actividades académicas, de investigación, de innovación y de desarrollo tecnológico, para potenciar y consolidar el desarrollo económico y social del estado.

#### **Artículo 3. Atribuciones**

El parque científico, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover el desarrollo de actividades científicas, de investigación y de desarrollo tecnológico con el sector productivo.

II. Promover la creación de empresas de base tecnológica que propicien la cultura del emprendimiento y favorezcan la generación de empleos.

III. Atraer inversionistas nacionales y extranjeros que pretendan consolidar o desarrollar competitivamente sus proyectos científicos o tecnológicos.

IV. Impulsar la colaboración entre las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las empresas de base tecnológica instalados en el parque científico, para la formación de profesionales y científicos de alto nivel, y para el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a la atención de problemas económicos y sociales relevantes para el estado.

V. Propiciar el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y de innovación de las empresas de base tecnológica del estado, en particular de aquellas que formen parte del parque científico.

VI. Fijar las bases para la gestión y el funcionamiento de una estructura estable que impulse la generación de conocimiento y promueva la tecnología.

VII. Impulsar el establecimiento de áreas académicas, centros de investigación, laboratorios, bibliotecas, museos o centros de servicios vinculados con el conocimiento, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico, los cuales estarán abiertos al público en general.

VIII. Fomentar la publicación y difusión de libros, revistas, periódicos y artículos en materia de ciencia, tecnología e investigación.

IX. Diseñar e implementar estrategias que permitan la mejora continua del parque científico.

X. Adquirir, poseer, arrendar, donar y realizar todo tipo de actos legales relacionados con bienes muebles e inmuebles, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

XI. Optimizar la utilización de las instalaciones, los espacios y los servicios comunes que se presten en el parque científico.

XII. Realizar acciones de promoción y desarrollo del parque científico.

XIII. Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 4. Patrimonio**

El patrimonio del parque científico estará integrado por:

I. Los recursos financieros que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por su operación y la prestación de sus servicios.

V. Las utilidades, los rendimientos, los intereses y los dividendos que obtenga de sus bienes y derechos.

VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.

VII. Los demás recursos, bienes y derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

## **Capítulo II Organización y funcionamiento**

### **Artículo 5. Estructura orgánica**

El parque científico estará integrado por:

I. La junta de gobierno.

II. La dirección general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

### **Artículo 6. Atribuciones de la junta de gobierno**

La junta de gobierno será la máxima autoridad del parque científico y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el parque científico.

II. Aprobar y evaluar los presupuestos y programas del parque científico, y sus modificaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Aprobar la estructura orgánica del parque científico, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes.

IV. Aprobar los reglamentos, manuales y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del parque científico.

V. Analizar y aprobar los informes financieros y de actividades que presente la persona titular de la dirección general.

VI. Conocer sobre la suscripción de los convenios que celebre el parque científico con instituciones de los sectores público, privado y social.

VII. Conocer sobre los lineamientos que emita la persona titular de la dirección general para la adecuada operación del parque científico.

VIII. Conocer sobre los órganos colegiados o grupos de trabajo que conforme la persona titular de la dirección general para el pleno cumplimiento del objeto del parque científico.

IX. Requerir, en cualquier momento, a la persona titular de la dirección general información sobre las finanzas y el desempeño del parque científico.

X. Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **Artículo 7. Integración de la junta de gobierno**

La junta de gobierno estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, o la persona que esta designe, quien será la persona que ocupe la presidencia.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

V. La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

VI. Una persona representante del sector académico, quien deberá tener el cargo de rector, director o su equivalente en una institución de educación superior del estado.

VII. Dos personas representantes del sector de investigación, quienes deberán ser integrantes del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán y deberán tener el cargo de director o su equivalente.

VIII. Una persona representante del sector privado, quien deberá ser integrante de alguna cámara o asociación empresarial, o de algún colegio de profesionistas.

Las personas integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Las personas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII de este artículo formarán parte de la junta de gobierno previa aceptación de la invitación que para tal efecto les realice la persona que ocupe la presidencia.

#### **Artículo 8. Secretaría de actas y acuerdos**

La junta de gobierno contará con una secretaría de actas y acuerdos, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. Para el desempeño de sus facultades y obligaciones, la persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos participará en las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz y voto.

#### **Artículo 9. Suplencias**

Las personas integrantes de la junta de gobierno, con excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido a la persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos, a sus suplentes, los cuales sustituirán a aquellas en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 10. Carácter de los cargos**

Los cargos de las personas integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico. Por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

#### **Artículo 11. Cuórum**

La junta de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pudiese celebrarse el día determinado, la persona que ocupe la presidencia, a través de la persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se llevará a cabo con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria correspondiente.

#### **Artículo 12. Validez de los acuerdos**

Los acuerdos de la junta de gobierno se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que ocupe la presidencia, o quien la supla, tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 13. Estatuto orgánico**

El estatuto orgánico del parque científico establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las unidades administrativas que lo integren.



#### **Artículo 14. Nombramiento y remoción de la persona titular de la dirección general**

La persona titular de la dirección general será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

#### **Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección general**

La persona titular de la dirección general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y presentar ante la junta de gobierno, para su aprobación, las políticas, los lineamientos, los programas y los proyectos que deban implementarse para el cumplimiento del objeto del parque científico.

II. Conducir el funcionamiento del parque científico así como vigilar el adecuado desarrollo de los programas y proyectos que se implementen para el cumplimiento de su objeto.

III. Administrar el patrimonio del parque científico, de conformidad con los presupuestos y programas autorizados por la junta de gobierno.

IV. Promover ante la junta de gobierno o el Congreso del estado, según corresponda, la autorización para celebrar contratos de donación, comodato, enajenación o cualquier otro acto de traslación de bienes inmuebles, con el propósito de desarrollar instituciones académicas, centros de investigación o empresas de bases tecnológica en el parque científico.

V. Elaborar y presentar a la junta de gobierno, para su análisis y, en su caso, aprobación, y dentro de los plazos correspondientes, los presupuestos anuales del parque científico.

VI. Elaborar y presentar a la junta de gobierno el proyecto de estatuto orgánico del parque científico así como los proyectos de reglamentos, manuales y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento de parque científico.

VII. Presentar a la junta de gobierno un informe anual sobre las actividades realizadas por el parque científico.

VIII. Ejecutar los acuerdos y las instrucciones que le dirija la junta de gobierno.

IX. Celebrar convenios con instituciones científicas o de investigación, para el desarrollo conjunto de actividades académicas, científicas o de extensión.

X. Conformar los órganos colegiados o grupos de trabajo que se requieran para el pleno cumplimiento del objeto del parque científico, así como orientar sus trabajos y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

XI. Ejercer directamente las facultades y obligaciones del personal que forme parte de las unidades administrativas adscritas a la dirección general.

XII. Las demás que establezcan el artículo 76 del Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **Artículo 16. Unidades administrativas y personal del parque científico**

La persona titular de la dirección general, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico del parque científico y del personal que apruebe la junta de gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

## **Capítulo III Vigilancia y supervisión**

### **Artículo 17. Órgano de vigilancia y supervisión**

Las funciones de vigilancia del parque científico estarán a cargo de una comisaría pública, cuya persona titular será designada por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

La persona comisaria pública no formará parte de la junta de gobierno, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

## **Capítulo IV Régimen laboral**

### **Artículo 18. Régimen laboral**

Las relaciones laborales entre el parque científico y sus personas trabajadoras, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **Artículos transitorios**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Segundo. Nombramiento de la persona titular de la dirección general**

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá nombrar a la persona titular de la Dirección General del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Instalación de la junta de gobierno**

La Junta de Gobierno del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto. Obligación normativa**

La persona titular de la Dirección General del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán deberá presentar a la junta de gobierno de este organismo, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico correspondiente, de conformidad con las disposiciones de este decreto, y dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 30 de noviembre 2021.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Lic. Olga Rosas Moya**  
**Secretaria de Administración y Finanzas**

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Cámara Leal**  
**Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**

( RÚBRICA )

**Lic. Ernesto Herrera Novelo**  
**Secretario de Fomento Económico y Trabajo**

## **Reglamento interno del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, con fundamento en los artículos 25 y 28, fracción XVIII, de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4, párrafo decimosegundo, que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales, y que este promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 90, párrafo primero, y apartado B, párrafos primero y segundo, que los habitantes del estado tienen derecho a la educación, a la cultura y al acceso a la ciencia, tecnología e innovación; que la cultura, como valor trascendente, es la base fundamental del desarrollo integral de las personas y de la convivencia social; y que el estado implementará, con criterio social, políticas para la promoción cultural, el fomento de la cultura maya y su conservación, así como la difusión de las tradiciones, costumbres y valores regionales y nacionales, buscando inculcar el respeto a la cultura propia y otras distintas.

Que el 6 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 388/2021 por el que se emite la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán.

Que la referida ley dispone, en su artículo 2, fracciones I, IV, y X, que esta tiene, entre sus finalidades, reconocer y garantizar los derechos culturales de todos los habitantes del estado; fijar los mecanismos de coordinación, vinculación y coparticipación entre los gobiernos federal, estatal y municipal, organizaciones culturales y la sociedad en general, y establecer las bases para que todos los sectores de la población y de los municipios del estado cuenten con las mejores condiciones para su desenvolvimiento en la vida cultural y artística.

Que dicha ley establece, en su artículo 25, que el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes es el órgano de carácter consultivo constituido por la Secretaría de la Cultura y las Artes con el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones culturales y artísticas del estado y funcionará como instrumento de vinculación y coordinación administrativa e institucional entre las autoridades federales, estatales y municipales, organismos autónomos e instituciones privadas, así como organismos no gubernamentales, responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos culturales de la entidad.

Que, asimismo, dispone, en su artículo 28, fracción XVIII, que le corresponde al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes aprobar su reglamento interno, así como la demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto, el cual, en términos del artículo 33 de la misma ley, deberá establecer la organización, funcionamiento interno y demás formalidades que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Que el artículo transitorio cuarto del Decreto 388/2021 por el que se emite la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán establece que el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de instalación del referido consejo.

Que el 18 de agosto de 2021 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 406/2021 por el que se emite la convocatoria para la designación de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales cuyos representantes participarán como consejeras o consejeros en el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

Que, como resultado de lo anterior, el 3 de septiembre de 2021 se instaló el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes; y, por lo tanto, se actualizó la obligación normativa establecida en el artículo transitorio cuarto del Decreto 388/2021, ya referido.

Que, para dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables, se requiere expedir el instrumento que regule, de manera específica, la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, por lo que este consejo ha tenido a bien expedir el presente:

## **Reglamento interno del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto del reglamento interno**

Este reglamento interno tiene por objeto regular, de manera específica, la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, en términos de la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán.

Para efectos de este reglamento interno, se entenderá por consejo al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, y por ley a la Ley de Derechos Culturales para el Estado y Municipios de Yucatán.

#### **Artículo 2. Objeto del consejo**

El consejo, en términos del artículo 25 de la ley, tiene por objeto opinar sobre las políticas, programas y acciones culturales y artísticas del estado, y funciona como instrumento de vinculación y coordinación administrativa e institucional entre las autoridades federales, estatales y municipales, organismos autónomos e instituciones privadas, así como organismos no gubernamentales, responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos culturales en la entidad.

#### **Artículo 3. Atribuciones**

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones que establecen el artículo 28 y las demás disposiciones aplicables de la ley.

La secretaría, a través del consejo, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 112 de la ley.

## **Capítulo II Integración del consejo**

### **Artículo 4. Integración**

El consejo estará integrado en los términos establecidos en el artículo 26 de la ley.

Los cargos de las personas integrantes del consejo son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

### **Artículo 5. Secretaría técnica**

El consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley, contará con una secretaria técnica. La persona que la ejerza será designada por la persona que presida el consejo, y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

### **Artículo 6. Invitados**

El consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley, podrá invitar a participar en las sesiones, por el acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a las personas que dicho artículo señala, que tengan conocimiento o prestigio en la materia, y que puedan aportar opiniones valiosas que sean de utilidad para el consejo.

Las personas invitadas participarán en las sesiones del consejo únicamente con derecho a voz.

### **Artículo 7. Suplencias**

Las personas integrantes del consejo designarán a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellas este reglamento interno.

## **Capítulo III Sesiones del consejo**

### **Artículo 8. Sesiones**

El consejo sesionará, de manera ordinaria, por lo menos tres veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona que lo presida lo estime pertinente o lo solicite una tercera parte de sus integrantes.

### **Artículo 9. Modalidad de las sesiones**

Las sesiones del consejo podrán celebrarse de manera presencial o a través de los medios electrónicos que permitan la comunicación remota, en la modalidad de videoconferencia.

En el caso de las sesiones que se celebren bajo la modalidad de videoconferencia, se deberán observar los mismos requisitos y formalidades aplicables a las sesiones presenciales.

### **Artículo 10. Convocatorias**

La persona que presida el consejo, a través de la secretaría técnica, convocará a cada una de las personas integrantes del consejo con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias, y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora, el lugar de su celebración, y los datos para acceder a la videoconferencia, en el supuesto de que se celebre en modalidad virtual. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

### **Artículo 11. Cuórum**

Las sesiones del consejo serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona que presida el consejo y de quien ejerza la secretaría técnica.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la persona que presida el consejo, a través de la secretaría técnica, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la emisión de la nueva convocatoria.

### **Artículo 12. Validez de los acuerdos**

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo se aprobarán con el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que presida el consejo tendrá el voto de calidad.

### **Artículo 13. Actas de las sesiones**

Las actas de las sesiones del consejo deberán ser firmadas por las personas integrantes que hubieren asistido a la sesión de que se trate, y deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por las personas participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

## **Capítulo IV Facultades y obligaciones**

### **Artículo 14. Facultades y obligaciones de la persona que presida el consejo**

La persona que presida el consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del consejo y participar con voz y voto.

II. Convocar, por conducto de la secretaría técnica, a las personas integrantes del consejo a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren.

III. Formular acuerdos y someterlos a la aprobación de las personas integrantes del consejo.

IV. Rendir los informes que considere necesarios para hacerlos del conocimiento de las personas integrantes del consejo.

V. Solicitar la intervención de las personas integrantes, y cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.

VI. Someter a la consideración del consejo la normativa interna, así como las reformas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

VII. Solicitar a la secretaría técnica informes de seguimiento de acuerdos y resultados de trabajo del consejo.

VIII. Vigilar el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones emitidas por el consejo.

IX. Otorgar el voto de calidad en caso de empate en las decisiones del consejo.

X. Representar al consejo ante personas e instancias externas.

XI. Moderar los debates entre las personas integrantes del consejo y llevar el orden de sus intervenciones durante la sesión.

XII. Llamar al orden en las sesiones y solicitar el abandono de estas a quienes no acaten dichas mociones.

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para garantizar la seguridad e integridad de las personas integrantes del consejo y demás asistentes a las sesiones.

XIV. Someter a la aprobación de las personas integrantes del consejo la creación de comités, así como su integración.

XV. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona que ejerza la secretaría técnica**

La persona que ejerza la secretaría técnica del consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del consejo.

II. Auxiliar a la persona que lo presida en las sesiones del consejo y ejecutar sus instrucciones.



III. Participar con voz en las sesiones del consejo.

IV. Convocar a los integrantes del consejo a las sesiones que se celebren, por indicaciones de la persona que presida el consejo.

V. Elaborar el orden del día de los asuntos que serán tratados en las sesiones, por instrucciones de la persona que presida el consejo.

VI. Llevar el registro de asistencia de las sesiones del consejo, así como evidencia fotográfica, en el caso de las sesiones realizadas por videoconferencia.

VII. Elaborar las actas de las sesiones del consejo.

VIII. Someter a la aprobación del consejo el acta de la sesión anterior, procediendo, en su caso, a darle lectura y a recabar las firmas de las personas integrantes.

IX. Llevar el registro de las solicitudes recibidas y los asuntos atendidos por el consejo.

X. Atender las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a las actividades del consejo y adoptar las medidas de seguridad, cuidado y protección de datos personales.

XI. Resguardar y gestionar en su archivo las actas y demás documentación relativa a las sesiones y actuaciones del consejo.

XII. Emitir y otorgar copias certificadas, previa solicitud de las personas interesadas, de las actas y demás documentación relativa a las sesiones y actuaciones del consejo.

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 16. Facultades y obligaciones de las personas integrantes**

Las personas integrantes del consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del consejo.

II. Aprobar el calendario de sesiones del consejo durante la primera sesión del año.

III. Proponer acuerdos y solicitar el registro de sus intervenciones en el acta de la sesión que corresponda.

IV. Promover acciones de coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos autónomos u organizaciones de la sociedad civil, nacionales o internacionales, que permitan fortalecer la colaboración en materia artística y cultural.

V. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de la ley y este reglamento interno, en el ámbito de su competencia.

VI. Ofrecer asesoría técnica al consejo y colaboración con la institución u organización que representen.

VII. Proponer, a la persona que presida el consejo, a las personas, autoridades u organizaciones que consideren idóneas para integrar los comités a los que hace referencia el artículo 17 de este reglamento interno.

VIII. Mantener un ambiente de respeto mutuo en el desarrollo de las sesiones, sin emitir expresiones denigrantes, difamatorias o discriminatorias contra las demás personas integrantes e invitadas del consejo.

IX. Acatar las mociones de orden dictadas por la persona que presida el consejo.

X. Suscribir las actas de las sesiones a las que acudan.

XI. Vigilar y dar cumplimiento a la normatividad interna del consejo.

XII. Hacer uso responsable de la información a la que tengan acceso.

XIII. Manifiestar cualquier posible conflicto de interés, personal o de alguna de las demás personas integrantes del consejo, para opinar o votar sobre los asuntos tratados en las sesiones, y abstenerse de intervenir, en su caso.

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo V Comités**

### **Artículo 17. Creación**

El consejo podrá determinar la creación de los comités, de carácter permanente o transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto.

### **Artículo 18. Integración**

Los comités estarán integrados por:

I. Una persona que la presida, quien será designada por el consejo.

II. Una persona que ejerza la secretaría técnica, quien será designada por la persona que ejerza la secretaría técnica del consejo.

III. Las personas integrantes, quienes serán designadas por el consejo.

### **Artículo 19. Principios**

En su integración y actuación, se procurará que los comités se rijan por los principios de transparencia, participación ciudadana, colaboración y coparticipación en el diseño de políticas públicas en materia artística y cultural.

### **Artículo 20. Funcionamiento**

Los comités se ajustarán, en lo relativo a sus sesiones, a lo establecido en este reglamento interno para el consejo.

Quienes ocupen la presidencia y la secretaría técnica, o sean integrantes de los comités, tendrán, en lo conducente, las facultades y obligaciones que este reglamento interno dispone para la persona que ocupe la presidencia, la persona que ejerza la secretaría técnica y las personas integrantes del consejo, respectivamente.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este reglamento interno entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, previa aprobación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

#### **Segundo. Sesiones durante el ejercicio 2021**

Por única ocasión, y para el ejercicio fiscal 2021, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes celebrará una sola sesión ordinaria, con independencia de la sesión en la que se lleve a cabo su instalación y de las demás sesiones extraordinarias que, en su caso, deban celebrarse.

Aprobado por el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, en su única sesión ordinaria, celebrada en Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2021.

**( RÚBRICA )**

**Profa. Loreto Noemí Villanueva Trujillo**  
**Presidenta del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes**

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**